

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0836
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía. MÍNIMA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –
INVERCOOB- NIT. 890303400-8
areajuridica@invercoob.com
Apoderado. Dr. CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, CC. 72.133.376
carlosuribec@hotmail.com
Demandado: ENELIA RODRIGUEZ, CC. 31.835.525
Enelia1957@gmail.com
Radicación. 761304089001 2021-00284-00

Ciudad y fecha Candelaria (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

TERMINADO SIN SENTENCIA

Atendiendo la presentación del memorial digital con fecha 07 de julio del presente año por el Apoderado de la parte Demandante, quien solicita terminación por pago total de la obligación encuentra el Despacho que la solicitud de terminación de proceso por cancelación de la obligación se halla ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes, además que se debe ordenar levantamiento de las medidas decretadas en el asunto y la devolución de los dineros descontados a la demanda y que no fueron tenidos en cuenta para el pago aquí referido por el Abogado, según sus voces.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB** en contra de la señora **ENELIA RODRIGUEZ, CC. 31.835.525** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, dejando sin efecto el oficio **571 del 01 de septiembre de 2021** girado al **PAGADOR DE COLPENSIONES**. Líbrese el oficio respectivo y comuníquese vía electrónica según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: HÁGASE la devolución de los dineros descontados en razón al oficio citado en

numeral anterior, que se encuentren en las arcas de la cuenta Bancaria del Despacho, a la señora **ENELIA RODRIGUEZ, CC. 31.835.525** como quiera que estos no hicieron parte de la negociación por pago total de la obligación, de acuerdo a lo manifestado por el Apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el radicador sin necesidad de desglose por haber sido presentada vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Cpr.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af442e14438d900bad16a45eb0dc62b45292bbd071fc45fa35089e90fd2971eb**

Documento generado en 18/07/2022 10:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>